



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO	Juan Carlos García Apraez
RADICADO	05001-40-03-010- 2020-00741-01
PROCEDENCIA	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de auto
ASUNTO	Desistimiento tácito – Inactividad un (1) año
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el día 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se tuvo por desistida tácitamente la demanda por inactividad superior a un (1) año.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes al desistimiento tácito

Actuando a través de apoderada judicial, la sociedad demandante promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS GARCÍA APRAEZ¹.

La acción correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien luego de inadmitir la demanda y subsanados los requisitos requeridos, libró mandamiento de pago mediante auto del 23 de noviembre de 2020².

Luego, y sin más actuaciones y memoriales de por medio, a través de providencia del 25 de noviembre de 2021³, el Juzgado decretó el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, no se realizó actuación

¹ Archivo Nro. 02 del expediente digital

² Archivo Nro. 10 del expediente digital

³ Archivo Nro. 11 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

2. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión proferida, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁴, manifestando que el juzgado estaba pendiente de decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, por lo que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 317 del C.G.P., era improcedente decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En proveído del 25 de enero de 2022⁵, el Juzgado *a quo* resolvió no reponer la decisión y conceder la apelación, exponiendo que, la norma aplicada no fue el inciso tercero artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito por no cumplir una carga procesal ordenada por el juez dentro de los 30 días siguientes, sino, que se **dio aplicación al numeral segundo del citado artículo** en donde es procedente la terminación anormal por cuanto, el proceso permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, esto es, por no realizarse solicitud alguna, ninguna actuación por un año. Totalmente inactivo. Desfavorable la decisión, se concede la alzada en el efecto suspensivo, conociendo esta instancia del mismo en aplicación del artículo 90 y el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito

Conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las

⁴ Archivo Nro. 13 del expediente digital

⁵ Archivo Nro. 14 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

partes por regla general, el inicio e impulso de la serie de etapas que conforman el proceso. Así mismo, corresponde al Juez realizar ciertas, que no todas, actuaciones que impulsan el proceso judicial.

Ahora, cuando ello no sucede, el legislador establece consecuencias jurídicas que impactan el proceso judicial y con ello a las partes, como también, al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para sancionar la inercia, desidia e inactividad **de las partes** en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, en aquellos eventos en los que **exista un abandono del proceso**, se ha previsto como remedio la figura del desistimiento tácito regulada en el art. 317 del C. G. del Proceso, con varias hipótesis en la cuales se puede ordenar. Mecanismo utilizado para descongestión judicial.

Es así como el legislador autoriza a los jueces para culminar los procesos **antes de satisfacer el derecho pretendido**, en el evento en que se paralicen por inercia de las partes para impulsar con su «actuación» el trámite procesal, ello, cuando depende de la parte su continuación, y estamos en la primera hipótesis de la norma en referencia. Pero puede ocurrir, que esa inactividad obedezca a un desinterés absoluto del proceso y será la segunda hipótesis contemplada en el art. 317 del régimen adjetivo.

La norma en referencia regula las alternativas de inactividad en el proceso judicial de la siguiente forma:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez***



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (Subrayas y negrillas fuera del texto original solo para destacar).

Sobre esta disposición normativa explicó la Corte Suprema de Justicia⁶ que:

"... a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia."

⁶ STC11191-2020, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

A su turno, aquella disposición normativa prevé la posibilidad de **interrupción** del término previsto para que opere la sanción por inactividad expuesta. Es el literal c) del numeral 2º donde se señala que:

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá los términos** previstos en este artículo.”*

Interrupción que no se logra con “cualquier clase de actuación”, sino que, en voces de la jurisprudencia unificadora de la Corte Suprema de Justicia, debe ser aquella que verdaderamente **impulse el proceso**, lo haga avanzar a la etapa siguiente.

*“...En suma, la «actuación» **debe ser apta y apropiada** y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los **principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica**. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento» (...)

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...)”⁷.

Corolario de lo expuesto, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que tiene lugar a consecuencia de la inactividad

⁷ STC11191-2020 del 9 de Diciembre de 2020. Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01. Corte Suprema de Justicia MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

de las partes y opera sin necesidad de que se solicite. Adicional, siempre y cuando esa inactividad resulte de una justa causa atribuible a la fuerza mayor como en ese sentido se explica por la C. Suprema de Justicia:

*“(...) Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)”⁸*

2-. Presupuestos para que se declare el desistimiento tácito.

Viene de exponerse sobre las dos hipótesis que consagra el art. 317 del C. G. del Proceso donde opera la figura jurídica del desistimiento tácito. Normativa que registra los presupuestos que se deben reunir para que se pueda así decretar por el juez de conocimiento.

En ese orden se puede concluir que, de conformidad con el numeral 1° de la norma en referencia, son dos presupuestos los que se deben verificar para la procedencia del desistimiento tácito:

a)-. Que exista una **carga o actuación procesal que deba cumplirse por las partes o alguna de ella** para dar impulso al proceso. Carga que, de ser la notificación de la demanda, no se encuentre pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar **previa**.

b)-. Que se haya realizado el requerimiento por parte del juez para su cumplimiento dentro del plazo establecido en la norma, 30 días.

El numeral 2° de la norma en cita, trae igualmente dos presupuestos para la procedencia del desistimiento tácito:

⁸ *Ibídem*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

a)-. Inactividad del proceso en cualquiera de las etapas porque **no se formulen solicitudes por las partes o porque no se realice ninguna actuación**

b)- Término de inactividad de un (1) año

Sobre esta última hipótesis la C.S.J.⁹ ha explicado al respecto que:

*“En el supuesto de que el expediente **«permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.*

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.”

Conclúyase de lo expuesto, que en ambos eventos existe una forma de **abandono** del proceso por la(s) parte (s) que **no hace gestión alguna que contribuya al impulso del proceso**, es decir, aquella actuación que se requiere para la continuación del juicio, independientemente que se esté en una u otra de las hipótesis, o que la carga o actuación sea atribuible a la “parte” o al “juez”.

3-. Caso concreto.

3.1. Viene de exponerse que el proceso civil es de parte y corresponde a ella, no solo el inicio e impulso del mismo, sino además la actividad e interés en que se logre su resolución que defina el derecho sometido a controversia. En tanto al juez, concierne resolver sobre las peticiones, y actuaciones que correspondan a esa finalidad que se persigue con el proceso judicial. Tanto así, que el legislador prevé una serie de acciones y consecuencias que se

⁹ *Ibidem*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

pueden generar tanto para las partes como para el operador judicial cuando se falta a ese deber, principio y garantía procesal que envuelve la celeridad y eficacia del proceso.

3.2. También se expuso, que dentro de esos mecanismos de control para la celeridad del proceso y contribuir a descongestionar la Rama Judicial, se reguló la figura del desistimiento tácito en el art. 317 del C. General del Proceso. Estableciendo dos eventos en los cuales opera esa sanción.

Y, de la misma forma, se explicó que, en lo relevante a este caso, Cuando un proceso o actuación judicial de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** plazo contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.**

Hipótesis normativa que establece dos presupuestos que se deben verificar:

a)-. Inactividad del proceso porque **no se formulen solicitudes por las partes o porque no se realice ninguna actuación**, independientemente que sea atribuible o no al funcionario judicial y,

b)- Término de inactividad de un (1) año

Adicional, que esa inactividad no obedezca a una fuerza mayor.

3.3.- En el sub judice, siendo obligación de la parte demandante procurar diligentemente el avance de su proceso judicial, manejando plazos por demás razonables para intervenir, no se avizora que haya cumplido con tal obligación. Basta con observar el devenir del trámite surtido hasta cuando se produce la actuación hoy recurrida, para que salte de golpe que, se incurrió en un **abandono del proceso**, pues si bien resulta cierto que el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Juzgado no resolvió en su oportunidad sobre la solicitud de **medidas cautelares, pese a haberse solicitado con la demanda, dando orden de apremio y sin resolver sobre ellas**, también resulta ser cierto que, la norma 317 en el numeral 2º es precisamente esa inactividad atribuible a las partes y al juez la que castiga con la posibilidad de disponer el desistimiento tácito, pues solo basta con que, **transcurra un año** el proceso en la secretaria del juzgado, **sin que medie solicitud de impulso** para que se avance o resuelva sobre alguna petición o actuación que se requiere para que en efecto se impulse a la etapa siguiente y logre la finalidad última del proceso judicial.

En este caso, el libelo genitor cuenta con solicitud de medida cautelar, concretamente embargo y secuestro de automotor y de establecimiento de comercio. Misma de la cual **no se indica sea previa**, es decir, que se **deba consumir** antes de notificar a la parte demandada. Por consiguiente, correspondía a la parte ejecutante en su deber de vigilancia del proceso, impedir que estuviese **inactivo durante un año**, como acá sucedió.

Y, es que, era posible haber adelantado la notificación del auto de da orden de apremio, haber realizado una simple solicitud al juzgado de pronunciarse sobre la medida cautelar, si se quiere, formular recurso de reposición, o como lo posibilita el legislador en el art. 287 del C.G.P., norma perfectamente aplicable y la más correcta jurídicamente, solicitando la **adición del auto** mandamiento de pago. Norma que dice:

*“**Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a **solicitud de parte presentada en el mismo término.**” (Negrillas propias del Juzgado).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sin embargo, se guardó silencio por un año, concretamente, incurriendo en esa inactividad que el legislador considera **abandono del proceso** al permanecer en la secretaria del juzgado sin que **se solicite o realice ninguna actuación** lo que permite al juez de **forma oficiosa** y sin requerimiento alguno, terminar el proceso por desistimiento tácito, como en este evento suicidio.

Agregando esta agencia judicial, que en el plenario no reposa prueba sumaria de que, aquella inactividad obedeciera a una **fuerza mayor** que haya logrado interrumpir el término del año en mención. Como tampoco se da el presupuesto de una **medida cautelar previa**, que imposibilitara al accionante proceder con la notificación de su contraparte. Otra carga que omitió el demandante y sobre la cual era necesario su vigilancia. Recuérdesse que, el límite de la consumación de las medidas cautelares para decretar el desistimiento tácito, **sólo existe para el primer caso**, como lo indica literalmente la norma al decir:

*“...el juez no podrá ordenar **el requerimiento previsto en este numeral**”, si estuviere pendiente la **consumación de la medida previa**, la que en este caso ni siquiera se había ordenado y menos se explicó fuera previa. Por consiguiente, se insiste, lo que afectó a la parte ejecutante fue el **abandono y desinterés** por un año al no realizar gestión alguna para impulsar el proceso.*

En ese orden de cosas, contrario a lo afirmado por la censura: *“...al juez no le estaba permitido declarar el desistimiento tácito”*, si le era permitido al juez decidir en ese sentido, y bajo el entendido que **se aplica la segunda hipótesis normativa**, con presupuestos diferentes a la contemplada en el art. 1º del art. 317 del Régimen Procesal General vigente, sin posibilidad de realizar un híbrido entre ambas alternativas de desistimiento tácito como lo pretende el impugnante, argumentos que en esta instancia harán que se **CONFIRME** el auto apelado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c6e197e155c651a3c71cda05e5ddd1f1b041892b5f067b2edc7c4928bbd16c**

Documento generado en 23/05/2022 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>